



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0505/2015

FECHA: 8 de febrero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 23 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] con fechas 26 de marzo, 13 de octubre y 11 de noviembre de 2015, solicitó a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (en adelante AEAT), en base a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), la siguiente información:

Copia del modelo 159 ("Declaración anual de consumo eléctrico") correspondiente a los datos suministrados por la entidad Gas Natural SUR SDG SA relativos al inmueble de mi propiedad sito en Avda. La Mancha, nº 1 Bis (4º-E), que, según la AEAT, demuestran que "el consumo de energía eléctrica en el año 2013 en el inmueble antedicho, por el que pretende deducir el contribuyente, ha sido de 108 Kw/h, lo que no prueba un consumo que pueda considerarse normal en una vivienda habitada durante todo el año.

2. El 19 de diciembre de 2015, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA comunica a [REDACTED] que se deniega el acceso al referido documento, señalando que el dato (consumo de 108 kw/h) ha sido puesto en su conocimiento en la motivación de la propuesta de trámite de audiencia y de la correspondiente liquidación provisional.



3. Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2015, [REDACTED] [REDACTED] entendiéndose que su solicitud no había sido convenientemente atendida, presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que solicita que se le proporcione *Copia del modelo 159 ("Declaración anual de consumo eléctrico") correspondiente a los datos suministrados por la entidad Gas Natural SUR SDG SA relativos al inmueble de mi propiedad sito en Avda. La Mancha, nº 1 Bis (4º-E), que, según la AEAT, demuestran que "el consumo de energía eléctrica en el año 2013 en el inmueble antedicho, por el que pretende deducir el contribuyente, ha sido de 108 Kw/h".*
4. El 5 de enero de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS para que se efectuaran las alegaciones que se estimaran convenientes. Con fecha 13 de enero de 2016, tuvieron entrada en el Consejo alegaciones por parte de la AEAT que se resumen, básicamente, en que *La Agencia Tributaria no tiene constancia de ninguna solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] y no existe ninguna Resolución administrativa concediendo o denegando tal acceso.* Por lo tanto, y en definitiva, no se aplicaría lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG según el cual se podrá interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Por otro lado, el Asimismo, la disposición adicional primera establece que:



La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Según información que obra en el expediente, parece que el Reclamante trata de acceder a información, obrante en un expediente administrativo en curso sobre el consumo de gas en un inmueble propio, usando la normativa de transparencia, en lugar de los cauces procedimentales recogidos en la específica legislación tributaria.

En concreto, en el caso que nos ocupa y según datos que el propio reclamante aporta, la información a la que quiere acceder el Reclamante se enmarca dentro de un procedimiento de inspección tributaria tramitado en la Oficina de Gestión Tributaria de la AEAT de Ciudad Real, en relación con el Impuesto sobre la Renta del Reclamante del año 2013, en el que ya existe una Propuesta de Liquidación Provisional. Por ello, siendo un procedimiento cuyo principal y único interesado es [REDACTED] y en el que no consta aún que haya concluido con Resolución administrativa firme, debe entenderse que se encuentra en curso, siendo, pues, de aplicación la Disposición Adicional Primera citada y, por ello, queda al margen del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe desestimarse la Reclamación presentada por [REDACTED]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 23 de diciembre de 2015, contra la Resolución, de fecha 19 de diciembre de 2015, de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez

